



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, Agosto tres (3) de dos mil veintidós  
(2022)

### **AUTO No 6 0 1**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: NESTOR RAUL GOMEZ GALVIS**

**INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-  
OFICINA ASESORA DE PLANEACION DISTRITAL.**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-006-2022-00128-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00085-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto en su propio nombre por el señor NESTOR RAUL GOMEZ GALVIS contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DISTRITAL ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 049 del 23 de junio del año en curso, mediante tramite que concluyó con el auto número 946 del 28 de julio del año en curso, a través del cual se le impusieron sanciones al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición representante legal del ente territorial accionado.

### **ANTECEDENTES**

El señor NESTOR RAUL GOMEZ GALVIS promovió en su oportunidad acción de TUTELA contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA,

en procura de que se le ampara el derecho constitucional de petición, trámite constitucional que le correspondió instruir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, siendo decidida mediante el fallo número 049 del 23 de junio del año en curso ordenando el amparo del derecho fundamental de petición y con este que se le diera respuesta a la solicitud impetrada el 22 de abril de 2022 con radicado del día 27 del mismo mes y año.

En firme la aludida decisión, el incidentante radicó petición ante el juzgado de conocimiento denunciando el incumplimiento de parte de la entidad accionada con respecto a la orden de dar respuesta de fondo al derecho de petición que motivó la acción de tutela.

Frente a la referida queja, el titular del despacho de conocimiento dispuso preliminarmente por auto interlocutorio número 863 del 11 de julio de 2022, requerir al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE a fin de que en el término de tres (3) días informara las razones objetivas, claras y justificadas probatoriamente que permitan morigerar su grado de responsabilidad en el acatamiento de la orden de tutela supra nombrada.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad accionada por conducto del JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, se opuso al trámite sancionatorio alegando haber emitido con posterioridad a la sentencia de tutela, respuesta al derecho de petición formulado por el actor mediante oficio 0140-351 de fecha 22 de junio de 2022 suscrito por el mismo contestario dirigido a su dirección electrónica el 23 de abril de 2022 allegando del ejemplar.

Posterior al pronunciamiento de la entidad incidentada, el juzgado sin tener en cuenta el informe preliminar rendido y con una sustentación argumentativa en la que se involucró a una persona diferente a la que impulsó el incidente señalándolo erradamente como LUIS ATKINS BONILLA siendo el correcto NESTOR RAUL GOMEZ GALVIS y como incidentada a la empresa de salud EMSSASAR EPS SAS en cabeza del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA siendo la verdadera la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, determinó aperturar formalmente el incidente contra el doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA mediante proveído número 888 del 15 de julio de 2022 conminándolo a ejercer su derecho de defensa en el lapso de tres (3) días.

El día 26 de julio de 2022, por iniciativa de la secretaría del juzgado, se indagó por vía telefónica al incidentante sobre el conocimiento de alguna respuesta a su derecho de petición, manifestando que la respuesta recibida de la entidad accionada no era de fondo y en consonancia ni satisfacía sus requerimientos.

Vencido el plazo de traslado y al no obtener pronunciamiento del imputado, el juez de causa ordenó mediante auto número 924 del 26 de julio de 2022 abrir a pruebas el trámite sancionatorio decretando como tal la documental aportada con el incidente y concomitantemente prescindió del término para recaudar más elementos probatorios dada la calidad de las pruebas recaudadas las cuales fueron documentales.

Surtidas todas las etapas de rigor, con las pruebas recaudadas el funcionario de conocimiento decidió mediante auto número 946 del 28 de julio de 2022 declarar en desacato al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de alcalde del distrito de Buenaventura imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes acorde con su grado de responsabilidad.

Teniendo en cuenta las circunstancias referidas en precedencia, este Despacho emite decisión en la presente CONSULTA, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es competente este Despacho para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la orden contenida en la sentencia de tutela número 045 del 25 de mayo del año en curso, se le impusieron al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de representante legal del ente territorial accionado mediante auto número 946 del 28 de julio de 2022.

Ahora, un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela, y para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”.

Del mismo modo, frente a los eventos objetivos del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada en lo pertinente a la reclamación del incidentante fue que *“en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta al señor NESTOR RAUL GOMEZ GALVIS, de fondo, clara y congruente a la solicitud de petición de Sentencia de Tutela 76-109-40-03-006-2022-00128-00 Néstor Raúl Gómez Galvis Vs Alcaldía Distrital de Buenaventura. Juzgado Sexto Civil Municipal Buenaventura, Valle del Cauca Carrera 3ª N° 3-26 Edificio Atlantis, Piso 4º Telefax: 2400751 Correo electrónico: j06cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co Página 6 de 6 fecha 22 de abril de 2022 y radicado el día 27 de abril de 2022 en la entidad accionada, la cual deberá ser notificada en debida forma”*

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el decurso del mismo, el titular del juzgado estimó como probado el desacato del investigado frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndole las sanciones que estimó pertinente dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales al involucrado para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta, ello a pesar de que como se dijo en los prolegómenos anteriores, por error se identificó en el auto número 888 del 15 de julio de 2022 de apertura del incidente al señor como LUIS ATKINS BONILLA señalándolo como incidentante y como incidentada a la empresa de salud EMSSANAR EPS SAS bajo la representación legal de JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, pero que en el discurrir procesal se verificó que el incidentante real es el señor NESTOR RAUL GOMEZ GALVIS y la entidad incidentada la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Ajustado el trámite a las personas atrás identificadas, se destaca dentro del trámite, que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

De igual manera se verifica que el hoy sancionado es en la actualidad la persona responsable en representación de la entidad accionada, del cumplimiento del fallo judicial proferido en su contra.

De acuerdo a la valoración de los elementos fácticos acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado frente a la conducta desplegada por la entidad accionada, quien en el escrito de respuesta emitido por el director de la oficina asesora de planeación manifestó haber dado respuesta puntual y congruente con lo solicitado por el incidentante en su derecho de petición, debe este juzgador apartarse de sus argumentos

de defensa pues si bien se le brindó una respuesta al peticionario en la cual absolvió algunos de sus requerimientos, se omitió un deber legal ordenado en el artículo 21 de la Ley 1775 de 2015, cual era notificar el envío efectivo a la autoridad competente para resolver la petición tutelada como lo era el IGAC.

En efecto, dicha disposición reza:

**“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.* (negrilla fuera de texto)

Siendo así las cosas, es evidente para el despacho con fundamento en la norma antes citada, que no hay lugar a más disquisiciones en el presente asunto frente a la omisión del funcionario responsable del ente accionado de, no solo remitir por competencia la petición al IGAC, sino que además debió enviar copia del oficio remisario al aquí accionante interesado, diligenciamiento que no se encuentra probado dentro del plenario.

En resumen, la actuación desplegada por el juzgado de conocimiento se encuentra ajustada a pleno derecho y por ello habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones impuestas por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** mediante el auto número 946 del 28 de julio de 2022 al doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** dentro del incidente desacato promovido por **NESTOR RAUL GOMEZ GALVIS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ**

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6abd6b2a97327b53e0af884470bd3d4124eeec25d9a48588a7960985238a09**

Documento generado en 03/08/2022 06:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>